JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 30 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00054- 00
DEMANDANTE: SUSANA MARTÍNEZ ORTIZ

Por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 179 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, por Secretaría expídanse al apoderado de la parte demandante las copias en los términos solicitados en el memorial visible a folios 177-178 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Irina

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015-00354- 00
DEMANDANTE: JAIME HERNÁN GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 135-137 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por el Abogado FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI, identificado con C.C. Nº 8.287.867 y T.P. Nº 19.152 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Una vez en firme la presente providencia, permanezca el proceso en Secretaría conforme lo ordenado en el auto proferido en la audiencia inicial del 25 de julio de 2017 (fls. 131-133).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00377- 00
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	ANA CONSUELO MARTINEZ FÉLIX

Visto el informe secretarial que reposa a folio 224 del cuaderno principal y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 18 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias Nº 7, ubicada en la Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, sub sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2º, articulo 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015-00377- 00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ANA CONSUELO MARTÍNEZ FÉLIX

MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Mediante auto del 22 de junio de 2017 (fl. 20), notificado por estado el 23 de junio de 2017 (fl. 20 dorso), se ordenó a la parte recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., consignar los gastos necesarios para dar trámite al recurso de apelación que interpuso contra la providencia que negó la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nº 4861 del 5 de junio de 1995 y Nº PAP 018124 del 12 de octubre de 2010, mediante las cuales la entidad accionante le reconoció la pensión de jubilación gracia a la parte demandada (fls. 8-11), sin embargo, vencido el termino de los 5 días que dispone la norma para cumplir dicha carga procesal (los cuales se cumplieron el 4 de julio de 2017), la parte apelante (entidad demandante) no suministró las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que fueron ordenadas en la precitada providencia, situación que conllevará al Despacho a declarar desierto el recurso de apelación que interpuso, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, una vez revisada la consignación bancaria realizada por la apoderada de la UGPP, observa el Juzgado que el valor allí referido ($80.000, fl. 24), no fue depositado a nombre de este Despacho, sino que el mismo fue dirigido a la cuenta bancaria del Juzgado 19 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (convenio Nº 11712),

cuando debió hacerse a la cuenta de arancel judicial que se encuentra dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de expedición de copias o certificaciones. Adicionalmente, el pago se hizo hasta el 28 de julio de 2017 (fl. 24), es decir, de manera extemporánea, por cuanto la oportunidad para allegar dichas expensas feneció el 4 de julio de 2017, se insiste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante (fls. 13-15) contra el auto del 1º de marzo de 2017 (fls. 8-11), de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como nueva apoderada de la UGPP a la abogada MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, identificada con C.C. Nº 1.033.681.538 y T. P. Nº 242.952 del C. S. de la J., conforme a la sustitución del poder conferida por el abogado RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI (fl. 23), quien se encuentra reconocido como apoderado principal de dicha entidad a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares. Se entiende revocado tácitamente el poder conferido a la abogada ANA MARÍA GARZÓN JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

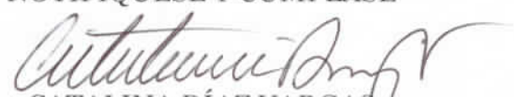

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00556 - 00
ACCIONANTE:	SIXTO PRADA CUMACO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección "D", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 16 de febrero de 2017 (fls. 133-155), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 92-101), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° y 7° de la sentencia del 9 de junio de 2016 (fl. 100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00239 - 00
DEMANDANTE: MARÍA CERLINA RUSSI DE VILLAMIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 5 de octubre de 2017 a las 3:00 p.m. en la sala de audiencias No. 11 ubicada en Sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (numeral 2 del artículo 180 *Ibídem*).

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C Nº 79.266.852 como apoderado judicial de COLPENSIONES, conforme al poder otorgado por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de dicha entidad (fls. 81).

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO, identificada con C.C Nº 1.110.477.770 y T.P Nº 235.082 del C.S de la J. como apoderada sustituto de COLPENSIONES conforme al poder otorgado por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, visible a folio 88 del expediente.

De otra parte, no se acepta la renuncia del poder presentada por la abogada ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO, apoderada de la entidad demandada, toda vez que no acreditó que dicha renuncia fue comunicada al poderdante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00471 - 00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PINZÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 5 de octubre de 2017 a las 3:00 p.m. en la sala de audiencias No. 11 ubicada en Sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (numeral 2 del artículo 180 *Ibídem*).

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C Nº 79.266.852 como apoderado judicial de COLPENSIONES, conforme al poder otorgado por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de dicha entidad (fl. 74).

Se reconoce personería para actuar al abogado FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO, identificado con C.C Nº 1.032.398.222 y T.P Nº 231.523 del C.S de la J. como apoderado sustituto de COLPENSIONES conforme al poder otorgado por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, visible a folio 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00092- 00
DEMANDANTE: ALBERTO LUÍS FONSECA BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto en tiempo por la parte activa (fls. 216-218), contra el auto que rechazó la demanda (fls.214-215). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2017

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-016-2017-00151-00
Demandante:	GIOVANNY ANDRÉS HERRERA MONDRAGÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual *"(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)"*. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no identifica el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s) (fl. 1). (artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011).

2. Debe aportar copia de la (las) petición (es), con la respectiva constancia (s) de radicación en el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, mediante la cual el accionante solicitó la devolución de las sumas dinerarias reclamadas en el asunto de la referencia. Lo anterior, a fin de verificar que cumplió con el requisito de ejercer petición en sede administrativa (numeral 2º, artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

3. Conforme lo anterior, debe aportar copia del (los) acto (s) administrativo (s) mediante el (los) cual (es) el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, le negó al accionante el reintegro las sumas dinerarias reclamadas en el asunto bajo estudio (artículos 162-2, 163 y 166-1 de la Ley 1437 de 2011).

4. Debe aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del (los) acto (s) administrativo (s) mediante el (los) cual (es) el Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, le negó al accionante el reintegro las sumas dinerarias reclamadas en el asunto bajo estudio. lo anterior para contar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

5. Debe adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar la nulidad del (los) acto (s) administrativo (s) expedido (s) por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través del cual negó el reintegro de las sumas dinerarias reclamadas en la presente demanda, teniendo en cuenta que es la entidad que debe responder por la eventual sentencia condenatoria que se dicte en su contra (numeral 2º, artículo 162 y artículo 163 de la Ley 1437 de 2011).

6. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la Ley 1437 de 2011.

7. Debe razonar la cuantía de las pretensiones conforme al numeral 6º del artículo 157 y los artículos 162 y 155 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no realizó la operación aritmética a través de la cual obtuvo el valor total de las pretensiones de la demanda.

8. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la Ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de la entidad demandada (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).

9. Debe presentar, copia del poder y de la demanda en medio magnético (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, articulo 186 de la Ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612, C.G.P.). Lo anterior por cuanto no aportó el CD con los precitados documentos.

10. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la entidad demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

11. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

12. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017-00157 – 00
ACCIONANTE: WILLIAM RUÍZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-

INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento del objeto de la acción de tutela, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

A través del fallo de tutela del 23 de mayo de 2017 este Juzgado amparó el derecho fundamental de petición del demandante y le ordenó al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV que en el término de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia notificara personalmente la respuesta contenida en el Oficio Nº 20177201488881 del 18 de mayo de 2017, mediante la cual la entidad resolvió la petición presentada por el accionante el 11 de abril de 2017 bajo el Nº 2017-711-17003337-2 sobre la atención humanitaria. En lo pertinente la sentencia de tutela dispuso:

> *"**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** personalmente a **WILLIAM RUIZ**, identificado con C.C. Nº91.301.176, la respuesta contenida en el **Oficio Nº 20177201488881** del **18 de mayo de 2017**, mediante el cual resolvió la petición que presentó el **11 de abril de 2017**, radicada bajo el **No. 2017-711-17003337-2**".*

El 13 de junio de 2017 el accionante solicitó que se iniciara el trámite del incidente de desacato pues, en su criterio, la entidad no había acatado la orden judicial (fl. 9).

La UARIV a través del memorial radicado el 10 de julio de 2017, visible a folios 14-28 del expediente, allegó cumplimiento del fallo de tutela y manifestó que mediante oficio Nº 201772019034901 del 7 de julio de 2017, informó que a través de la Resolución Nº 600120150098232 de 2015 la entidad decidió suspender de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar de la

accionante, por las razones allí expuestas. Indicó que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación; los cuales no fueron interpuestos.

También informó que se cometió un error de transcripción en la Resolución Nº 600120150098232 de 2015, el cual fue subsanado mediante la Resolución Nº 600120150098232A de 2016, como soporte de la anterior afirmación aportó copia del referido oficio (fls. 18-19) y de la citadas resoluciones (fls. 24-27), junto con la planilla de envió Nº 7979256 a la dirección de residencia aportada por la accionante en el escrito de tutela (fls. 21-22).

Mediante auto del 10 de agosto de 2017 este Juzgado puso en conocimiento del accionante la copia del oficio de respuesta y la resolución que le envío la UARIV, a efecto de que si en 3 días no expresaba su inconformidad con la respuesta que le dio la entidad, se archivara el incidente de desacato (fl. 31).

El accionante solicitó mediante memorial del 10 de agosto de 2017, oponerse a la respuesta de la entidad e iniciar la sanción por desacato contra la UARIV al considerar que la respuesta ofrecida no daba cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela (fl. 32).

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la relación sucinta del desarrollo del presente incidente de desacato, el Despacho declara cumplido el objeto de la presente acción de tutela por las siguientes razones:

1. La decisión contenida en el fallo de tutela de este Despacho se concretaba en que la UARIV notificara personalmente la respuesta contenida en el Oficio Nº 20177201488881 del 18 de mayo de 2017, mediante la cual resolvió la petición presentada por el accionante el 11 de abril de 2017 bajo el Nº 20167-711-17003337-2 sobre la atención humanitaria.

2. La UARIV demostró que dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 23 de mayo de 2017, puesto que a través del oficio Nº 201772019034901 del 7 de julio de 2017 (fls. 18-19), decidió suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar del demandante, conforme a lo establecido en la Resolución Nº 600120150098232 de 2015 que contenía un error de transcripción y/o digitación respecto a la conformación del hogar, el cual fue subsanado a través de la Resolución Nº 600120150098232A de 2016 , tal como se probó con el oficio de respuesta y la planilla de envió por correo certificado aportados al expediente (fls. 18-22).

Adicionalmente, el Despacho puso en conocimiento los precitados documentos mediante auto del 10 de agosto de 2017 (fl. 31) y el actor se opuso a dicha respuesta (fl. 32), razón por la cual se concluye que la orden consignada en el fallo de tutela (que era notificar personalmente la decisión adoptada por la entidad) ha sido cumplida.

Advierte el Juzgado que contra la sentencia de tutela no fue ejercido ningún recurso por las partes.

3. Así, del acervo probatorio antes expuesto se puede establecer que **la entidad ya dio cumplimiento al objeto del fallo de tutela del 23 de mayo de 2017**, cuyo propósito primordial era lograr que la UARIV notificara personalmente la respuesta contenida en el Oficio Nº 20177201488881 del 18 de mayo de 2017, mediante la cual la entidad resolvió la petición presentada por el accionante el 11 de abril de 2017 bajo el Nº 2017-711-17003337-2 sobre la atención humanitaria. En el fallo no se ordenó la entrega de la atención humanitaria, sino que se le notificara la respuesta que en ese sentido profirió la entidad y así lo hizo.

En consecuencia, no es posible predicar el incumplimiento por parte de la UARIV.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela del 23 de mayo de 2017 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Dar por terminado el incidente de desacato iniciado por su incumplimiento y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00171- 00
DEMANDANTE: OMAIRA CUESTAS BENAVIDES
DEMANDADO: INCODER

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto en tiempo por la parte demandante (fls. 84-89), contra la providencia que dispuso el rechazo de la demanda de la referencia (fls. 81-82). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Irina

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00186- 00
DEMANDANTE: JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto en tiempo por la parte demandante (fls. 101-113), contra la providencia que dispuso el rechazo de la demanda de la referencia (fls. 98-99). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Irina

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00194 – 00
DEMANDANTE: JULIO ORLANDO SIERRA RINCÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y el señor **JULIO ORLANDO SIERRA RINCÓN**, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **JULIO ORLANDO SIERRA RINCÓN**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, dentro de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, durante el año 2004, (fls. 25-30).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por el Señor **JULIO ORLANDO SIERRA RINCÓN** al abogado **JAIRY GUERRERO AMAYA** identificado con C.C. No. 51.645.940 y T.P. No. 56.444 del C. S. de la J, (fl.4).

2. Al señor **JULIO ORLANDO SIERRA RINCÓN** en su calidad de Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional, CREMIL le reconoció asignación de retiro, efectiva a partir del **24 de mayo de 2004,** como se extrae de la Resolución No. 1320 del 4 de mayo d 2004, que le reconoció la asignación de retiro, (fls. 10-11).

3. El 10 de julio de 2012, el accionante radicó una petición ante CREMIL, en la que solicitó el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, para los años 1977 hasta la fecha de presentación de la petición, (fl. 5-8).

4. La Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares respondió la anterior petición mediante **Oficio No. 35230 del 23 de julio de 2012**, en el cual sostuvo que el accionante se retiro a partir del 24 de mayo de 2004 por lo que su asignación de retiro fue liquidada aplicando el salario

básico que devengaba en servicio activo y que para el año 2005 ya no estaba vigente la autorización de la Ley 238 de 1995 que habilitaba el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC, (fotocopia informal a folios 9 a 10 del expediente).

5. Obra a folio 17 del expediente, oficio expedido por la Dirección de Personal de la Armada Nacional en la que consta que la última unidad de servicios del accionante Julio Orlando Sierra Rincón fue en la Dirección de Reclutamiento y Control Reserva Naval en la ciudad de Bogotá, (fl. 17).

6. A folios 18 a 22 del expediente obra copia de providencia del 24 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá en la que se sometió a control de legalidad la conciliación celebraba entre el accionante y CREMIL y decidió IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría No. 82 Judicial I Administrativa toda vez que resultaba lesivo para el patrimonio público, toda vez, que se concilió por el período del 24 de mayo al 31 de diciembre de 2004 y el primer reajuste se realizó el 1° de enero de 2005 cuando se volvió a establecer el principio de oscilación.

7. El demandante presentó solicitud de coadyuvancia ante CREMIL en el sentido de presentar una nueva solicitud de conciliación extrajudicial, toda vez que la decisión adoptada por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá no hace transito a cosa juzgada y el demandante mantiene su ánimo de conciliar, (fl. 23).

8. CREMIL mediante oficio No. 12680 del 13 de marzo de 2017, resolvió la anterior petición y manifestó que por políticas de las entidades del sector defensa se mantiene el ánimo de conciliar siempre y cuando se ratifiquen en las mismas condiciones en el nuevo escrito y en consideración a que la decisión que imprueba una conciliación no hace transito a cosa juzgada el accionante cuenta con la coadyuvancia de la entidad para presentar una nueva solicitud, (fl. 24).

9. A folios 25 a 41 del expediente, obra solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de abril de 2017 como consta en sello de recibido de la Procuraduría a folio 2 del expediente.

10. A folio 59 del expediente reposa copia del memorial del 31 de mayo de 2017, expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la que se indica:

> *"El día 26 de mayo de 2017, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor* ***SIERRA RINCON JULIO ORLANDO****. Lo anterior, consta en el acta No. 30 de 2017.*
>
> *(...)*
> ***DECISIÓN:***
>
> *Por las razones expuestas se presenta al Comité de Conciliación la recomendación de conciliar en el presente caso, contando la prescripción a partir de la fecha* ***26 de abril de 2017*** *en la que se radico la solicitud de conciliación ante la Entidad. Bajo los siguientes parámetros*

1. *Capital: se reconoce un 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total."

6. Reposa a folios 60 del expediente, copia del Memorando No. 2011-2357 del 31 de mayo de 2017 expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el que se relaciona la liquidación de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C., favorable desde el 26 de abril de 2013 al 31 de mayo de 2017, correspondiente al Jefe Técnico de la Armada Nacional **JULIO ORLANDO SIERRA RINCÓN**, reajustada a partir del 24 de Mayo de 2004 hasta el 31 de Diciembre de 2004, así:

	VALOR AL 100%	**VALOR A CONCILIAR AL 75%**
VALOR CAPITAL 100%	$2.237.362	**$2.237.362**
VALOR INDEXADO	$266.560	**$199.920**
TOTAL A PAGAR	$ 2.503.922	**$ 2.437.282**

DIFERENCIA CREMIL $ 66.640

7. Original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 31 de mayo de 2017, entre las partes, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde se concilió integralmente de la siguiente manera:

> *"(...)....* ***Me permito informar que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades certifica que : El día 26 de mayo de 2017, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación, se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial dentro de la solicitud elevada por el señor : JULIO ORLANDO SIERRA RINCON, lo anterior consta en el acta No.30-2017, haciendo un recuento de los antecedentes pretensiones y análisis del caso, la decisión del Comité de Conciliación de CREMIL es CONCILIAR frente al periodo reajustado comprendido entre el 24 de mayo de 2.004 al 31 de diciembre de 2.004, (MÁS FAVORABLE) ...***
>
> ***.... Se anexa acta en un (01) folio certificación firmada por la Secretaria Técnica Suplente del Comité de Conciliación, doctora María del Pilar Contreras Aguilar, según memorando 211-2357 del 31 de mayo de 2017, donde se relaciona la liquidación del IPC desde el 26 de abril de 2013 hasta el 31 de mayo de 2017, reajustada a partir del 24 de mayo de 2.004 hasta el 31 de diciembre de 2.004 (más favorable).***

Valor Capital 100%: DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($2.237.362.oo).

Valor Indexado del 75%: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($199.920.oo)

TOTAL A PAGAR: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($2.437.288.oo).

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" cancelará la anterior suma en Bogotá D.C., a partir de la ejecutoria de la providencia por medio de la cual el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda (reparto) apruebe el presente Acuerdo Conciliatorio, previo el cumplimiento por la parte convocante de los trámites administrativos internos establecidos por el "CREMIL" para el pago de estas obligaciones. Se anexa liquidación en tres (03) folios, registrando que la asignación de retiro actual del convocante, JULIO ORLANDO SIERRA RINCON es de $3.873.434.oo. El valor mensual a reajustar es de $44.513.oo, quedando la asignación de retiro reajustada mensualmente por un valor de $3.917.947.oo.(...) y la parte demandante sostuvo que: "***Con toda atención manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la fórmula de conciliación y la liquidación presentada por la apoderada de la entidad convocada, "CREMIL, en todas sus partes y términos y como tal acepto la propuesta conciliatoria, aclarando que la liquidación efectuada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hizo con base en las partidas computables de acuerdo al régimen especial de CREMIL, lo anterior, en atención a que en el estudio y análisis por parte del personal Técnico o Auxiliar del Juzgado, se tenga en cuenta, como ya se dijo el régimen especial propio de las Fuerzas Militares***", (Fls. 45 a 49) (Negrillas del texto original).

8. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas al expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 11 Judicial Administrativa II para Asuntos Administrativos, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** reconoce adeudar al señor **JULIO ORLANDO SIERRA RINCÓN**, la suma de $2.437.282 Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde **el 24 de mayo de 2004 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) hasta el 31 de diciembre de 2004**, pero con efectos fiscales desde el 26 de abril de 2013 hasta el 31 de mayo de 2017.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado. Por su parte el artículo 54 del C.G.P. señala que tienen capacidad para comparecer en un proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos. En el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Dr. Everardo Mora Poveda en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución 6810 del 1° de noviembre de 2012 (fls. 56-58), le otorgó poder con amplias facultades a la abogada **LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO**, según se observa a folio 50 del expediente, por lo que está establecida su capacidad jurídica para actuar y cumplió con las exigencias formales, es decir, está legitimado por pasiva.

Ahora bien, la parte Convocante, **Jefe Técnico ® JULIO ORLANDO SIERRA RINCÓN**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal

B

forma para conciliar al **JAIRY GUERRERO AMAYA** (fls. 3-4), para representarlo en la audiencia de conciliación prejudicial, lo que permite afirmar que está legitimada en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, para el año 2004 con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

> "ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley* ***no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional****, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*" (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

> *"REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

> *"PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Significa que a partir de la Ley 238 de 1995 y hasta 2004, *-cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-*, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes trascrito, tiene como destinatarios a "*...los pensionados de los sectores* ***aquí contemplados***" (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo

279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma Ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: "*... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990,* ***claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993****, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993*"

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como **"tesis jurisprudencial vigente"**: "*Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007,* ***consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC,*** *en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola*

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordeno con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004" . Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales "*...que se causen a partir del año 2004*".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 11 Judicial Administrativa II para Asuntos Administrativos, por la apoderada del señor **JULIO ORLANDO SIERRA RINCÓN y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, donde las pretensiones fueron "*Que la convocada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconozca, re liquide y pague a favor del poderdante, un reajuste o reliquidación de la Asignación de Retiro reconocida y pagada, en la proporción correspondiente a la diferencia entre los valores pagados, con base en el Principio de Oscilación y la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor - IPC - certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DAÑE - para el año 2.004 que fueron inferiores al citado I.P.C*" y sobre

las cuales la entidad reconoció adeudar al señor **JULIO ORLANDO SIERRA RINCÓN** la suma de 2.437.282 Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado,* ***sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)* (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del Jefe Técnico con fundamento en el IPC de conformidad con la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso advierte el Despacho que el accionante el **10 de julio de 2012**, radicó una petición en la entidad, (fls. 5-8), en la cual solicitó que se le reajustara su asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1977 al 2004, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 93 y la Ley 238 de 1995.

En consecuencia para el reajuste anual de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debería hacerse aplicando el IPC desde y en los años 1997, 1999, 2001 a 2004, según cada caso y teniendo en cuenta los respectivos grados, pero aplicando la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado: "...***el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.***" (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de

Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac).

Por lo anterior, el reajuste anual de la asignación de retiro del actor, en caso de aprobación de la conciliación, debe aplicarse prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **26 de abril de 2013**, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fl. 60), "...***el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.***" (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac)

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*
>
> *No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*
>
> ***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio** cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley **o resulte lesivo para el patrimonio público**.*
>
> *En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas**."* (Negrillas del Juzgado)

Una vez consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004–*que son de carácter*

nacional- el IPC aplicable y el grado del demandante, esto es, el de **Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional**, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le aplicó los siguientes porcentajes:

Suboficial Jefe Técnico- Armada Nacional

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
1997	**10,159**	**21,63 (96)**
1998	23,8049	17,68 (97)
1999	**14,9100**	**16,70 (98)**
2000	9,23008	9,23 (99)
2001	**4,180**	**8,75 (00)**
2002	**4,8501**	**7,65 (01)**
2003	**4,8700**	**6,99 (02)**
2004	**4,6801**	**6,49 (03)**
2005	5,5001	5,50 (04)

De conformidad con lo anterior, para el grado de **Jefe Técnico** sería procedente el reajuste de la asignación de retiro aplicando el IPC desde y en los años **1997, 1999, 2001, 2002, 20003 y 2004**, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años fue reajustada las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Pero, en el presente caso, observa el Juzgado que la asignación de retiro del demandante le fue reconocida con efectividad fiscal a partir del **24 de Mayo de 2004**, como se extrae de la Resolución No. 1320 del 4 de mayo de 2004, (fls. 10-11); la entidad en la conciliación le reconoció el reajuste de la asignación de retiro desde **el 24 de Mayo de 2004 hasta el 31 de Diciembre de 2004, lo cual es improcedente**, toda vez que la asignación de retiro le fue reconocida, se perite, a partir del **24 de Mayo de 2004**, y los reajustes de las pensiones, entre las cuales se encuentra incluida las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, solo se pueden hacer a partir del 1º de enero de cada año según la variación porcentual del IPC, certificado por el DANE del año inmediatamente anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto para el caso del demandante no tiene derecho al reajuste con el IPC en el año 2004 y adicionalmente, a partir de 2005 rigió de nuevo el método de oscilación como única forma de reajustar la asignación de retiro, según la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, por lo cual el arreglo conciliatorio sometido a consideración de esta Juzgado lesiona el patrimonio de la Caja.

Adicionalmente, el sueldo en actividad del año 2004 que sirvió como base para liquidar la asignación de retiro fue reajustada desde el 1º de enero de 2004 mediante el Decreto 4158 de 2004, que por oscilación se le aplicó a los retirados de las Fuerzas Militares, y se constituye en un doble reajuste aplicar de nuevo otro reajuste de la asignación de retiro con el IPC del año anterior para los meses de mayo a diciembre de 2004.

También resulta lesivo al patrimonio de la Caja aplicar el promedio del IPC de los 12 meses del año anterior (2003) para solo los 8 meses del año 2004 de la asignación de retiro (mayo a diciembre de 2004).

Por lo expuesto, el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación de este Despacho no cumple los requisitos legales por ser lesivo para el patrimonio público.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho improbará la presente Conciliación Prejudicial.

En merito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 31 de mayo de 2017, entre el abogado **JAIRY GUERRERO AMAYA** en su calidad de apoderado del señor **JULIO ORLANDO SIERRA RINCÓN** identificado con C.C. No. 78.090.093 y la abogada **LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO**, en su calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00208- 00
DEMANDANTE:	BERTHA ALCIRA PÉREZ DE MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual *"(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*. Lo anterior, por cuanto con la demanda no fue aportado poder que autorice al abogado Pedro Abraham Roa Sarmiento para adelantar las gestiones en sede judicial relacionadas con las pretensiones de la accionante.

2. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada de la poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.

3. Debe señalar con precisión el acto administrativo demandando, toda vez que en las pretensiones de la demanda señala como acusada la Resolución Nº 111090 del 28 de febrero de 2016 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 11), sin embargo, dicha Resolución no reposa en el plenario (artículo 163, Ley 1437 de 2011). Teniendo en cuenta lo anterior, debe allegar, si es del caso, el precitado acto administrativo (artículos 163 y 166, Ley 1437 de 2011).

4. Conforme a lo anterior y si es del caso, debe allegar copia completa y legible con constancia de radicación en la entidad de la petición que dio origen a Resolución Nº 111090 del 28 de febrero de 2016 (acto acusado, fl. 11). Lo anterior con el objeto de verificar que la accionante cumplió con el requisito de elevar petición ante la administración (artículo 166, Ley 1437 de 2011).

5. Debe señalar de manera precisa la entidad demandada, por cuanto en las pretensiones de la demanda se señala indistintamente tanto a la Secretaría de Educación de Bogotá como a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el acto mediante el cual le fue reconocida la pensión de jubilación a la actora fue expedida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 8-9) (numeral 1º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

6. Debe suministrar la dirección personal de la poderdante, por cuanto sólo señala la del apoderado. (Artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012).

7. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

8. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN SEGUNDA -

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO:	11001– 33 – 35 – 016- 2017 –00224- 00
DEMANDANTE:	RICARDO FERRUCHO PARDO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

Estando el proceso para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2º, artículo 155 de la Ley 1437 del 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

A su vez, el artículo 157 ibídem, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*" (Subrayado fuera de texto original)

En este proceso se controvierte la legalidad del Oficio Nº OFI17-00003161 del 31 de enero de 2017 expedido por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en el que se niega el reconocimiento y pago de los horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, días compensatorios y el recargo nocturno, laborados desde que el accionante ingresó al servicio de la entidad, esto es, el 1º de enero de 2012 y como consecuencia de ello se reliquiden todas las prestaciones sociales en las que tales emolumentos tengan incidencia.

El accionante labora al servicio de la Unidad Nacional de Protección desde el 1º de enero de 2012 y actualmente desempeña el cargo de Oficial de Protección, código 3137, grado 13 de la Planta de personal de la entidad, según consta en la certificación expedida el 22 de diciembre de 2016 por el Subdirector de Talento Humano de la entidad, (fl. 15).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía presentada por la parte actora (fls. 8-11), la liquidación aproximada de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, es la siguiente: **$63.456.174,56**, según se verifica en el siguiente cuadro:

SALARIO MAYO 2013 A JUNIO 2014	VALOR HORA EXTRA DIURNA	VALOR HORA EXTRA NOCTURNA	HORA EXTRA DOM -FEST ORDINARIA
1.426.638,00	7.430,41	10.402,57	11.888,65

PERIODO CAUSADO AÑO 2013	HORA EXTRA DIURNA	HORA EXTRA NOCTURNA	HORA EXTRA DOM - FEST ORDINARIA
SEMANA 32	10,00	16,00	24,00
SEMANA 33	17,20	16,00	24,00
SEMANA 34	1,20	8,00	24,00
SEMANA 35	17,20	16,00	24,00
SEMANA 36	8,50	8,00	
SEMANA 37	17,20	16,00	24,00
SEMANA 38	8,5	8	
SEMANA 39	17,20	16,00	24,00
SEMANA 40	8,50	8,00	
SEMANA 41	16,00	24,00	24,00
SEMANA 42			16,50
SEMANA 47	17,20	16,00	24,00
SEMANA 48	34,60	32,00	24,00
SEMANA 49	8,50	8,00	
SEMANA 50	26,00	24,00	24,00
SEMANA 51	8,50	8,00	
SEMANA 52	27,30	32,00	24,00
PERIODO CAUSADO AÑO 2014	**HORA EXTRA DIURNA**	**HORA EXTRA NOCTURNA**	**HORA EXTRA DOM - FEST ORDINARIA**
SEMANA 1	1,20	8,00	24,00
SEMANA 2	10,00	16,00	24,00
SEMANA 8	17,20	16,00	24,00
SEMANA 9	26,00	24,00	24,00
SEMANA 10	26,00	24,00	

SEMANA 11	17,20	16,00	24,00
SEMANA 12	8,50	8,00	
SEMANA 13	10,00	16,00	24,00
SEMANA 14	8,50	8,00	
SEMANA 15	26,00	24,00	24,00
SEMANA 16		1,90	72,00
SEMANA 17	8,50	8,00	
SEMANA 18	10,00	16,00	48,00
SEMANA 19	8,50	8,00	
SEMANA 20	26,00	24,00	24,00
SEMANA 21	8,50	8,00	
SEMANA 22	8,50	8,00	24,00
TOTAL HORAS	464,20	489,90	616,50
TOTAL VALORES	3.449.194,58	5.096.218,43	7.329.352,73
TOTAL 2013-2014			15.874.765,74

SALARIO MAYO 2014 A JUNIO 2015	**VALOR HORA EXTRA DIURNA**	**VALOR HORA EXTRA NOCTURNA**	**HORA EXTRA DOM -FEST ORDINARIA**
1.475.576,00	7.685,29	10.759,41	12.296,47

PERIODO CAUSADO AÑO 2014	**HORA EXTRA DIURNA**	**HORA EXTRA NOCTURNA**	**HORA EXTRA DOM - FEST ORDINARIA**
SEMANA 23	1,2	8	24
SEMANA 25	17,2	16	24
SEMANA 26	10	16	48
SEMANA 27	1,2	8	24
SEMANA 30	17,2	16	24
SEMANA 31	17,2	16	
SEMANA 32	27,3	32	24
SEMANA 36	17,2	16	24
SEMANA 37	50,6	40	
SEMANA 38	34,6	32	
SEMANA 39	34.6	32	
SEMANA 43	17,2	16	
SEMANA 44	26	24	24
SEMANA 45	27,3	32	24
SEMANA 46	26	24	
SEMANA 47		40	48
SEMANA 48	52	48	
SEMANA 51	26	24	
SEMANA 52	27,3	32	48
PERIODO CAUSADO AÑO 2015	**HORA EXTRA DIURNA**	**HORA EXTRA NOCTURNA**	**HORA EXTRA DOM -FEST ORDINARIA**
SEMANA 1	1,2	8	
SEMANA 4	25,9	24	
SEMANA 5	52	24	24
SEMANA 6	8,5	8	
SEMANA 9		16,5	24
SEMANA 10	34,6	32	
SEMANA 11	17,2	16	
SEMANA 12	26	24	
SEMANA 13	10,6	32	24
SEMANA 14	20	32	72
SEMANA 15	36	40	48
SEMANA 16	36	40	48
SEMANA 17	40,3	40	
SEMANA 18	26	24	24
SEMANA 19	52	48	24
SEMANA 20	52	48	24
SEMANA 21	27,3	32	24
SEMANA 22			24
TOTAL HORAS	895,7	960,5	696
TOTAL VALORES	6.883.715,75	10.334.411,70	8.558.340,80
TOTAL 2014-2015			25.776.468,25

SALARIO MAYO 2015 A JUNIO 2016	**VALOR HORA EXTRA DIURNA**	**VALOR HORA EXTRA NOCTURNA**	**HORA EXTRA DOM - FEST ORDINARIA**
1.519.104,00	7.685,29	10.759,41	12.296,47

PERIODO CAUSADO AÑO 2015	HORA EXTRA DIURNA	HORA EXTRA NOCTURNA	HORA EXTRA DOM - FEST ORDINARIA
SEMANA 23	17,2	16	
SEMANA 29	26	24	24
SEMANA 30	34,6	32	34
SEMANA 31	17,2	16	
SEMANA 33	1,2	32	24
SEMANA 34	17,2	16	
SEMANA 35	52	24	24
SEMANA 36	43,3	40	24
SEMANA 37	43,3	40	
SEMANA 38	26	24	•
SEMANA 40	43,3	40	
SEMANA 41	33,2	24	
SEMANA 42	36	40	48
SEMANA 43	52	48	24
SEMANA 45	27,3	32	24
SEMANA 46	26	24	
SEMANA 48	26	24	
SEMANA 49	17,2	16	
SEMANA 51	52	24	24
SEMANA 53	36	40	48
PERIODO CAUSADO AÑO 2016	**HORA EXTRA DIURNA**	**HORA EXTRA NOCTURNA**	**HORA EXTRA DOM - FEST ORDINARIA**
SEMANA 1	43,3	40	
SEMANA 4	17,2	16	
SEMANA 6			24
SEMANA 7	52	48	
SEMANA 8	17,2	16	24
SEMANA 9	34,6	32	24
SEMANA 10	17,2	16	
SEMANA 11	17,2	16	
SEMANA 13	34,6	32	
SEMANA 14	26	24	
TOTAL HORAS	886,30	816,00	370,00
TOTAL VALORES	7.012.405,60	9.038.668,80	4.683.904,00
TOTAL 2015-2016			20.734.978,40

SALARIO MAYO 2016 A JUNIO 2017	**VALOR HORA EXTRA DIURNA**	**VALOR HORA EXTRA NOCTURNA**	**HORA EXTRA DOM -FEST ORDINARIA**
1.723.429,00	**8.976,19**	**12.566,67**	**14.361,91**
PERIODO CAUSADO AÑO 2016	**HORA EXTRA DIURNA**	**HORA EXTRA NOCTURNA**	**HORA EXTRA DOM - FEST ORDINARIA**
SEMANA 47	**26,00**	**24,00**	
SEMANA 51	**26,00**	**24,00**	
TOTAL HORAS	**52,00**	**48,00**	_
TOTAL VALORES	**466.762,02**	**603.200,15**	_
TOTAL 2016-2017			**1.069.962,17**

TOTAL HORAS	**2.298,20**	**2.314,40**	**1.682,50**
TOTAL VALORES	**17.812.077,95**	**25.072.499,08**	**20.571.597,53**
TOTALES			**63.456.174,56**

Visto lo anterior, es evidente que la cuantía de lo pretendido (**$63.456.174,56**) supera los 50 S.M.L.M.V establecida en el Nº 2 artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que para el año 2017 ascienden a la suma de $ 36.885.850, por cuanto lo que reclama es el reconocimiento y pago de los emolumentos que constituyen el trabajo suplementario y la consecuente reliquidación de todas aquellas prestaciones en que estos tengan incidencia, cuantía que fue tasada teniendo en cuenta únicamente los tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00229- 00
DEMANDANTE:	ROSALBA VILLAN MONCADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe allegar copia íntegra y legible de la hoja de servicios Nº 3-1010036823 expedida el 9 de noviembre de 2016 por el Ministerio de Defensa Nacional correspondiente al causante Soldado Bachiller MELBER EDIER VILLAN MONCADA (Q.E.P.D.). Lo anterior para determinar el tiempo de servicios del causante en el Ejército Nacional (art. 166, ley 1437 de 2011).

2. Debe allegar copia íntegra y legible de la Resolución Nº 226005 del 9 de diciembre de 2016, a través de la cual el Ejército Nacional le reconoció a la demandante la compensación causada por el fallecimiento del Soldado Bachiller MELBER EDIER VILLAN MONCADA (Q.E.P.D.) (artículo 166, Ley 1437 de 2011).

3. Debe estimar RAZONADAMENTE la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) determina tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (inciso final, artículo 157 de la Ley 1437 de 2011). Debe tener en cuenta que los Juzgados son competentes para conocer demandas laborales en cuantía máxima de 50 salarios mínimos.

4. Debe señalar los fundamentos de derecho en que basa las pretensiones de la demanda. lo anterior por cuanto no lo establece (numeral 4º, artículo 162 de la ley 1437 de 2011).

5. Debe adecuar el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicarle de forma clara y precisa al Despacho con base en que normas o disposiciones legales y/o jurisprudenciales solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Lo anterior, por cuanto no lo especifica en la demanda (numeral 2º, artículo 162 de la Ley 1437/2011).

6. Debe desarrollar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad del acto acusado (artículos 137 y 162, numeral 3º de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11

de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

7. Debe designar de manera completa las partes que deben intervenir en el trámite del presente proceso y sus representantes, específicamente el representante del Ministerio de Defensa Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y el Ministerio Público (numeral 5º, artículo 166, inciso 1º, artículo 162, artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011).

8. Debe presentar, copia del poder en medio magnético (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, articulo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la entidad demandada y al Ministerio Publico, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612, C.G.P.). Lo anterior por cuanto el CD que aportó con la demanda no contiene el documento solicitado.

9. Debe suministrar la dirección personal de la poderdante, por cuanto sólo señala la del apoderado (numeral 7º, artículo 162 de la ley 1437 de 2012).

10. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

11. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA, identificado con C.C. Nº 88.270.355 y T.P. de Abogado Nº 174.936 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

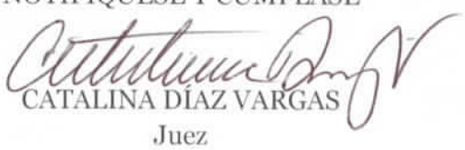

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN SEGUNDA -

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00242 – 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO NAVAS MONTES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación de la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el Patrullero ® de la Policía Nacional JUAN PABLO NAVAS MONTES, identificado con C.C. Nº 79.219.304 de Soacha (Cundinamarca).

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar el último lugar de prestación de servicios del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00244- 00
DEMANDANTE:	JESSICA PAOLA BOSSIO HERRERA
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como *Auxiliar Judicial I* (fl. 14), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución Nº 5890 del 19 de agosto de 2015 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá D.C. – Cundinamarca, mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, respecto del cual pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tal norma que dice *"... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..."*, por considerarlo contrario a la Constitución y a la Ley, (fl. 23).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1º del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013[1] estableció una bonificación judicial para servidores de la Rama Judicial, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 1. Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."* (Subraya el Juzgado)

2. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*

El artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de*

---

[1] "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."

afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Subraya y Negrilla del Despacho)

3. El numeral 2°, artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en, señala que "*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*".

4. En el caso *sub - examine*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones incluyendo en ellas la bonificación judicial que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces y Empleados, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1°, artículo 141 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª, artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA la suscrita juez para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2°, artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DIAZ VARGAS
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 000260 – 00
DEMANDANTE:	LUZ STELY CASTELLANOS GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T.P. de Abogado N° 66.637 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria

APR

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 000261 – 00
DEMANDANTE:	CECILIA CASTRO HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T.P. de Abogado N° 66.637 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria

APR

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 000275 – 00
DEMANDANTE:	WILSON MATEUS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. Nº 10.268.011 y T.P. de Abogado Nº 66.637 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria

APR

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2017

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-016-2017-00282-00
Demandante:	REYNEL TORIVIO CARVAJAL GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar el poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó poder.

2. Debe presentar la(s) prueba(s) que demuestre(n) de forma íntegra la calidad de soldado voluntario y su posterior cambio a soldado profesional del señor REYNEL TORIVIO CARVAJAL GONZÁLEZ, toda vez que no se allega copia de la resolución o certificación o acto de ingreso a la institución en calidad de soldado voluntario (numeral 3°, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3. Debe aportar copia completa y legible con constancia de radicación en la entidad de la petición que dio origen al Oficio No. 20163171650271 del 1° de diciembre de 2016-*acto demandado*-. Lo anterior a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa (ley 1437 artículo 161-2).

4. Debe aportar copia completa y legible con constancia de notificación del Oficio No. 20163171650271 del 1° de diciembre de 2016-*acto demandado*-, toda vez que con la demanda no se aportó copia del mismo (ley 1437 artículo 161-2).

5. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde presta o prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el numeral 3, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

6. Debe presentar, copia del poder y de la demanda en medio magnético (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-

5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612 CGP). Lo anterior por cuanto el CD que aportó no contiene los precitados documentos.

7. Debe suministrar la dirección personal de la poderdante, por cuanto solo señala como dirección de notificaciones la del apoderado (numeral, artículo 162 de la Ley 1437 de 2012).

8. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y al Ministerio Público. (inciso 1, numeral 5, artículo 166, artículos 162, 197 y 199 del CPACA).

9. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

10. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria